



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, veinte (20) de abril de dos mil veintidós(2022)
Rdo. N° 2022-00103
Inter. 632

Verificado el estudio de la presente demanda que para proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, formulan a través de apoderado judicial los señores **JOHN FREDDY GUERRERO CERÓN** con cedula de ciudadanía Nro. 79.570.900, y **CARLOS ANDRES GALVIS ARBELAEZ** con cedula de ciudadanía Nro. 18.390.900, mayores de edad y con domicilio en este municipio, en contra del señor **JUAN CARLOS GIRALDO**, mayor de edad y domiciliado en esta misma localidad, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 18.391.996, a través de la cual procuran el pago de una obligación, la cual tuvo su génesis en interrogatorio de parte surtido ante el Juzgado Primero Civil Municipal de esta localidad, observa el despacho que el mandamiento ejecutivo será denegado por los motivos que a continuación se consignan:

El artículo 202 del Código General del Proceso prescribe que: *“...El interrogatorio será oral. El peticionario podrá formular las preguntas por escrito en pliego abierto o cerrado que podrá acompañar al memorial en que pida la prueba, presentarlo o sustituirlo antes del día señalado para la audiencia. Si el pliego está cerrado, el juez lo abrirá al iniciarse la diligencia. ...”*

El artículo 205 del Código General del Proceso prescribe que: *“...La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las **preguntas asertivas admisibles** contenidas en el interrogatorio escrito...”*

Del estudio realizado al escrito de demanda y a sus anexos, y armonizándolo con las normas transcritas, advierte el despacho que, en los anexos allegados, a los cuales se acompaña la diligencia de interrogatorio de parte, no se evidencia, que en el transcurso del interrogatorio se hubiere dado cumplimiento a los normado por los artículos 202 y 205 del C.G. del P., anteriormente citados, en los cuales se relacionan los requisito exigidos para que dicho interrogatorio nazca a la vida jurídica, ya que, no se avisora, que una vez surtida la notificación con el solicitado, señor JUAN CARLOS GIRALDO, y ante la renuencia de este, a asistir a la diligencia, en la fecha y hora programada, se hubiere dado cumplimiento por parte del Despacho Judicial a quien correspondió la práctica de dicho interrogatorio, a lo normado por el artículo 205 citado, y, no se extrae, que las preguntas anexas al interrogatorio, hubieren sido objeto de calificación por parte de dicho Despacho Judicial, tal y como lo exige la norma en cita, a fin de analizar, si las preguntas eran asertivas, claras y precisas, y como tal, se pueda concluir que existió una confesión presunta por parte del solicitado, pues, al no haberse realizado la valoración de las preguntas consignadas en el interrogatorio presentado; y menos, consignar en el

mismo, que este es primera copia, dichos documentos, no prestan mérito ejecutivo, motivo por el cual, se negará el mandamiento de pago impetrado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, el mandamiento ejecutivo impetrado dentro de la demanda que para proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, formulan a través de apoderado judicial los señores **JOHN FREDDY GUERRERO CERÓN** con cedula de ciudadanía Nro. 79.570.900; y, **CARLOS ANDRES GALVIS ARBELAEZ** con cedula de ciudadanía Nro. 18.390.900, ambos mayores de edad y con domicilio en este municipio, en contra del señor **JUAN CARLOS GIRALDO**, mayor de edad y domiciliado en esta localidad de Calarcá Q, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 18.391.996.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, toda vez que la demanda fue presentada de manera virtual.

TERCERO: Al abogado **JUAN PABLO PÉREZ DÍAZ**, se le reconoce personería amplia y suficiente, para actuar en representación de la parte demandante, dentro del presente asunto de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA

Dga

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 56
DEL 21 DE ABRIL DE 2022

CATALINA LOPERA GALLEGO
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c65753c4c8544d26878cc2b52a415b5a3064400ba416d05d92ef5dc9d0fe1a2**

Documento generado en 20/04/2022 03:30:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>